

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 12.407 · 2000

LEY 12.407

Boletín Oficial, 27 de marzo de 2000 · 3 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 12.407

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 23 de

la Ley

11.929, Régimen Contravencional para los Espectáculos Deportivos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 23 - Serán sancionados con cinco (5) a treinta (30) días de arresto o prohibición de concurrencia de diez (10) a veinte (20) fechas los organizadores o protagonistas que prestasen al autor o autores de las faltas tipificadas en esta Ley un auxilio o cooperación sin las cuales no hubieran podido cometerlas. La misma sanción será aplicada cuando hubiesen determinado directamente a otro a cometer la falta. Será sancionado con cinco (5) a treinta (30) días de arresto y/o multa de entre mil (1.000) a treinta mil (30.000) pesos, aquel directivo, integrante de Comisión Directiva u organismo vinculado a un organizador de espectáculos deportivos o concesionario, que hubiera entregado entradas de manera gratuita o facilitado el acceso a grupos violentos o protagonistas de disturbios".

ARTÍCULO 2°. Modifícase el artículo 24 de

la Ley

11929, Régimen Contravencional de Espectáculos Deportivos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 24 - Será sancionado con cinco (5) a treinta (30) días de arresto y/o multa entre mil (1000) a treinta mil (30.000) pesos, aquel directivo, integrante de

la Comisión Directiva

u organismo vinculado a un organizador de espectáculos deportivos o concesionario, que hubiera financiado traslado o accionar de grupos violentos o protagonistas de disturbios. La reincidencia en las faltas anteriores podrá ser considerada suficiente causa para la inhabilitación de por vida del infractor para ocupar cargo alguno en club u organismos vinculados a la realización de espectáculos deportivos. Serán sancionados con diez (10) a veinte (20) días de arresto y/o prohibición de concurrencia de seis (6) a quince (15) fechas los organizadores o protagonistas y toda otra persona que cooperase de cualquier otro modo con la ejecución de las faltas tipificadas en esta Ley".

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 12.407. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).